REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD

AUTO No. 0636

(24 DIC 2015)

"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. 0614 del 24 de noviembre de 2015, en virtud de la nulidad decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara Buga (Valle del Cauca) - Sala de Decisión Laboral"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y con ocasión al Auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara Buga (Valle del Cauca) - Sala de Decisión Laboral, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 526 de fecha 25 de septiembre de 2014, convocó a Concurso – Curso de Ascenso por méritos para proveer definitivamente sesenta y cuatro (64) vacantes del empleo denominado Inspector Jefe, Código 4152, Grado 14, y sesenta y un (61) vacantes del empleo denominado Inspector, Código 4137, Grado 13, pertenecientes a la Planta de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; proceso denominado como Convocatoria No. 322 de 2014.

En desarrollo de la mencionada convocatoria y verificado el aplicativo de inscripciones correspondiente, la CNSC pudo determinar que con el PIN No. 362ph03155, se encuentra inscrito el señor **CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.753.609, en el empleo de Inspector, Código 4137, Grado 13.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 165 de 2015 con la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, cuyo objeto es:

> *"(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la conformación de la lista de convocados a curso. (…)"*

Así las cosas, la ESAP en ejecución del Contrato No. 165 de 2015 celebrado con esta entidad, procedió a la aplicación de las pruebas del Proceso de Selección entre las que esta se encontraba la Prueba Psicofísica, regulada por el artículo 38 del Acuerdo No. 526 de 2014.

La Prueba Psicofísica de la Convocatoria No. 322 de 2014 se conforma de a) una Valoración Médica, y b) una Prueba de Personalidad. El parágrafo primero del artículo 38 del Acuerdo No. 526 de 2014, estableció todo lo relacionado con la Valoración Médica, entre lo cual, se resalta lo siguiente:

> *"(…) El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas laborales según la **Resolución No. 002769 del 21 de agosto de 2014, por la cual se adopta el profesiograma para el empleo de Inspector e Inspector Jefe**, será valorado como APTO.*
>
> *(…)*
>
> *El **único resultado aceptado en el proceso de selección**, respecto de la valoración médica, será el emitido por la entidad designada o contratada para tal fin por la Universidad o Institución de*

Educación Superior encargada de la aplicación de las pruebas y tendrá el carácter de definitivo para los efectos legales correspondientes. (…)"

La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, para llevar a cabo la Valoración Médica de la Prueba Psicofísica, contrató a la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, quien efectuó los respectivos exámenes médicos a los aspirantes de la Convocatoria No. 322 de 2014, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 526 de 2014, determinando que el señor **CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ** obtuvo concepto de NO APTO por ARTROSIS.

El señor **CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad humana, el debido proceso, el libre desarrollo de la personalidad, al libre acceso a la administración pública, el acceso a cargo y funciones públicas y la seguridad jurídica; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), bajo el radicado No. 76-520-31-05-003-2015-00454-00.

Mediante oficio No. 2456 de fecha nueve (09) de noviembre de 2015, recibido en la CNSC el 19 de noviembre de 2015 bajo el radicado No. 33819, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la providencia de fecha 06 de noviembre de los corrientes, sentencia por la cual, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el señor **CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ**, aspirante de la Convocatoria No. 322 de 2014 – INPEC Ascensos, decidiendo amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, dispuso lo siguiente:

"(…) ***PRIMERO: CONCEDER*** *la tutela en amparo de los derechos Fundamentales a la igualdad, al Libre Desarrollo de la Personalidad, al Libre Acceso a la Administración Pública, al Acceso a Cargo y Funciones Públicas y al Trabajo del señor CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía Ni. 10.753.609 de Piendamo (Cauca), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO o quien haga sus veces, que INAPLIQUE, para el caso del señor CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ, la Resolución N° 2769 de 2014 del INPEC, y en el término de las cuarenta y ocho (48) [sic] siguientes a la notificación de la Convocatoria N° 322 de 2014 del INPEC, para tales efectos, se le deberán practicar al señor CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ las etapas del proceso que él no haya realizado, y en caso de aprobarlas, deberá ser incluido en la lista de elegibles. (…)"*

En cumplimiento del fallo de primera instancia, la CNSC profirió el Auto No. 0614 del 24 de noviembre de 2015, por el cual dispuso:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO: Cumplir y acatar*** *la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), consistente en amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al libre acceso a la administración pública, al acceso a cargo y funciones públicas y al trabajo, invocados por el señor* ***CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ****, aspirante de la Convocatoria No. 322 de 2014 - INPEC Ascensos.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Readmitir *al señor* ***CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.753.609, a la Convocatoria No. 322 de 2014 – INPEC Ascensos, conforme lo dispuesto por el juez constitucional de primera instancia, para lo cual se inaplicará la Resolución No. 002769 del 21 de agosto de 2014 del INPEC.*

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar *al Gerente de la Convocatoria No. 322 de 2014 – INPEC Ascensos, proceda a la aplicación del artículo 39 y subsiguientes del Acuerdo No. 526 de 2014, en estricta*

observancia del fallo judicial y de las etapas del proceso que el accionante no ha realizado a la fecha. (…)"

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. 34569 de fecha 27 de noviembre de 2014, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (Valle del Cauca).

En trámite de la impugnación, a través del radicado No. 36523 del 18 de diciembre de 2015, fue notificado a esta Comisión Nacional, el Auto Interlocutorio No. 126 de fecha diez (10) de diciembre de 2015 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara Buga (Valle del Cauca) - Sala de Decisión Laboral, determinación en la cual el órgano judicial dispuso lo siguiente:

"(…) ***PRIMERO: DECLARAR*** *la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V), a partir del auto admisorio No. 1007 de 26 de octubre de 2015, dentro de la acción de tutela promovida por* ***CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ*** *contra la* ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS*** *y en su lugar, se dispone la remisión de la misma a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Tribunal Superior de esta ciudad, por las razones anotadas. (…)".*

Así las cosas, la CNSC, con ocasión a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 126 de fecha diez (10) de diciembre de 2015 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara Buga - Sala de Decisión Laboral, procederá a dejar sin efectos el Auto No. 0614 del 24 de noviembre de 2015, así como las actuaciones adelantadas en virtud de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De igual forma, la CNSC dispondrá a través de la Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC, mantener el concepto de NO APTO del señor **CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ**, de acuerdo al resultado obtenido por el accionante en los exámenes médicos realizados por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, teniendo en cuenta que la decisión judicial en virtud de la cual se reintegró al proceso de selección, fue declarada nula por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara Buga - Sala de Decisión Laboral.

De lo anterior, se informará al aspirante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 322 de 2014 – INPEC Ascensos se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ***Dejar sin efectos*** el Auto No. 0614 del 24 de noviembre de 2015, *"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor* ***CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ****, en el marco de la Convocatoria No. 322 de 2014 – INPEC Ascensos"*, y las actuaciones adelantadas en virtud de éste, con ocasión a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 126 de fecha diez (10) de diciembre de 2015 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara Buga - Sala de Decisión Laboral, el cual dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (Valle del Cauca).

ARTICULO SEGUNDO: ***Disponer*** a través de la Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC, mantener el concepto de NO APTO del señor **CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ**, conforme los resultados obtenidos en la etapa de exámenes médicos realizada por la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ***Comunicar*** la presente decisión al señor **CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ**, quien reside en la dirección Carrera 38 No. 23 C - 10 Barrio Olímpico, en el Municipio de Palmira (Valle del Cauca) y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es: moncayo_1976@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: ***Comunicar*** el contenido del presente Auto, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: ***Comunicar*** la presente decisión a la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, en el Kilómetro 3 vía Funza – Siberia (Cundinamarca).

ARTÍCULO SEXTO: ***Comunicar*** la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara Buga (Valle del Cauca) – Sala de Decisión Laboral, en la Calle 7 No. 14 – 32, Oficina 211, en el Municipio de Buga (Valle del Cauca).

ARTÍCULO SÉPTIMO: ***Comunicar*** la presente decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), en la Carrera 29 No. 22 – 43, Oficina 107, en el Municipio de Palmira (Valle del Cauca).

ARTÍCULO OCTAVO: ***Publicar*** el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C, el 24 DIC 2015

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Miguel Fernando Ardila Leal
Irma Ruiz Martinez
Luz Mirella Giraldo Ortega
Proyectó: Camilo Morales